

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de julio de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Aquiles Manuel Bermúdez Polanco.

Abogado: Lic. Carlos Moisés Almonte.

Recurrido: Herotides Rafael Rodríguez T.

Abogado: Lic. José Miguel Minier A.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación Personal núm. 108584 serie 31, domiciliado en el edificio radicado en la Avenida 27 de Febrero a esquina calle dos del Ensanche Bermúdez, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1996, sucrito por el Licdo. Carlos Moisés Almonte, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1996, suscrito por el Licdo. José Miguel Minier A., abogado de la parte recurrida Herotides Rafael Rodríguez T.;

Vista la Resolución del 15 de agosto de 1999, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2005, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en funciones, por medio del cual llama a los magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999, estando presentes los jueces; Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Herotides Rafael Rodríguez Tavares, contra Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de enero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de nulidad de la promoción y fijación de la audiencia de fecha 28 de junio de 1995, solicitado por el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, contra Herotides Rafael Rodríguez Tavarez, por improcedente, mal fundado y carente de todo fundamento jurídico dicha solicitud; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena las comunidad reciproca de documentos por Secretaría y en plazo de 15 días para cada una de las partes, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe fijar y fija para el día 28 de febrero de 1996, a las 9:00 horas de la mañana, la celebración de la audiencia para conocer de la medidas ordenadas; **Cuarto:** Reserva las costas para que esta sean falladas con el fondo; **Quinto:** Deja a la parte más diligente el notificar y perseguir una nueva audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles Manuel Bermúdez, contra la sentencia civil núm. 165 dictada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a la parte apelante, señor Aquiles Manuel Bermúdez, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Miguel Minier Almonte y Juan Nicanor Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; **Único Medio:** Violación del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Derecho de Defensa”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do